



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00885-00.

Para comenzar, se advierte que la gestora adjetiva de la organización postulante anexó la renuncia respecto del poder que ha sido conferido; acto que se acomoda a lo previsto por el inc. 3°, art. 76 del C.G.P., teniéndose que la dimisión fue acompañada por la comunicación enviada en ese sentido al nombrado banco mandante.

Así, **se acepta la denotada abdicación**, indicándose que ella pone término a la delegación 5 días después de haberse presentado el memorial abordado.

Por otro lado, la entidad accionante ha conferido mandato a cierta sociedad (GSC OUTSOURCING S.A.S.), con miras a que ejerza su representación en el presente asunto.

Empero, **se concluye que no puede avalarse el referenciado obrar**, ya que el objeto social principal de la aducida empresa de ninguna manera involucra la prestación de servicios jurídicos. Ello, según el competente certificado de existencia y representación legal (inc. 1°, art. 75 *ibidem*).

De ese modo, al desestimarse el proceder en alusión, **es inviable imprimir trámite respecto de los apoderamientos otorgados por la nombrada agremiación a ciertos profesionales del derecho y las prácticas desplegadas por ellos en ese ámbito**.

En tal contexto, debe comprenderse que al no hallarse cobijada por el enunciado propósito social el desarrollo de actividades de talante jurídico, sino, de forma por demás genérica, la recuperación de carteras adeudadas, la delegación desplegada por el ente ejecutante ha de enfocarse exclusivamente en ese cometido, pero nunca en la procuración judicial como tal, que, en lo absoluto, se insiste, se halla contemplada por la finalidad social en referencia.

Así, verbigracia, con estribo en el enunciado panorama, se vislumbra que podrá brindarse el mandato, en el horizonte puntual de que la colectividad destinataria adelante diligencias como la constitución de apoderados, a fin de lograr, a favor del organismo pretensor, el pago definitivo del crédito, pero nunca para el ejercicio de facultades jurídicas directas, como incorrectamente acaeció en esta ocasión.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ce801e4e5db6f6052148223005d64902aa1f9250171d056416b037d41e49ca**

Documento generado en 05/07/2023 10:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>